



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref:** Demanda de unión marital de hecho  
Demandante: Georgina Díaz Canacué  
Demandado: Jorge Ignacio Ladino Pérez  
Radicación: 50001311-002-2019-00105-00.

### **VISTOS:**

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES:**

La señora GEORGINA DIAZ CANACUE, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra JORGE IGNACIO LADINO PEREZ aduciendo, en el libelo demandatorio, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

En el año 2002 GEORGINA DIAZ CANACUE inicia convivencia con el señor LUIS ANTONIO LADINO PEREZ, la cual finalizó en el año 2006, con el fallecimiento de dicho señor.

Posteriormente GEORGINA DIAZ CANACUE estableció convivencia permanente con JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, sin que ellos tuvieran vínculo matrimonial o sociedad conyugal con terceras personas.

Desde el 28 de febrero de 2007 los señores GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo lecho y todos los gastos del hogar, brindándose ayuda y apoyo económico y moral permanente, al extremo de que la vida en pareja fue notoria familiar y socialmente ante la comunidad del municipio de Guayabetal, perdurando hasta el 13 de junio de 2018.

### **Pretensiones:**

Consisten en que se declare la existencia de unión marital de hecho entre GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, desde el 18

de febrero de 2007 y hasta el 13 de junio de 2018, y la existencia de sociedad patrimonial de hecho y se ordene su consecuente disolución y liquidación.

Habiéndose inicialmente inadmitido la demanda, se admitió con auto del 10 de abril de 2019, auto que fue notificado al demandado, con el correspondiente traslado de la demanda el 18 de junio de 2019.

### **Contestación de la demanda:**

El demandado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando respecto de los hechos, que es cierto que la demandante y LUIS ANTONIO LADINO PEREZ convivieron hasta la muerte de este, motivo por el cual su padre y padre del demandado, señor JOSE IGNACIO LADINO ACUÑA le permitió a GEORGINA DIAZ CANACUE y a su hijo JERIMEN STEVEN LADINO DIAZ que residiera en su vivienda.

Niega que haya habido unión marital de hecho entre GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, recalcando que no existió ningún vínculo sentimental entre las partes, siendo conocida GEORGINA DIAZ CANACUE como la esposa del hermano del demandado, y que ella fue acogida en la vivienda de la familia, ubicada en la vereda San Miguel del municipio de Guayabetal solo por ese motivo, por haber sido la esposa del fallecido LUIS ANTONIO LADINO PEREZ.

El señor JORGE IGNACIO LADINO ACUÑA, acudió al trámite policivo de expulsión de domicilio, en diligencia celebrada el 12 de marzo de 2019, en la Inspección de Policía, donde la señora GEORGINA admite que residía en la casa del señor JOSE IGNACIO LADINO ACUÑA, una vez falleció su hijo, allí se comprometió desalojar la vivienda, por múltiples problemas con el padre, la mamá y hermana del demandado, dejando claro que no tenía relación sentimental alguna con el señor JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, diligencia donde también estuvo presente la señorita GLORIA ESPERANZA LADINO PEREZ.

Formuló como excepciones de mérito:

#### **i.- FALTA DE PRESUPUESTOS Y REQUISITOS LEGALES:**

Aludiendo a que el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 prevé los mecanismos para la declaración de unión marital de hecho, y que para el presente caso la parte actora no allega ni escritura pública, ni acta de conciliación, quedando la opción de la decisión judicial.

Frente a las pruebas allegadas la parte actora no sustenta qué medio probatorio debe tener el despacho para que se acojan sus pretensiones.

Hace énfasis en que GEORGINA DIAZ CANACUE, acudió como demandada a diligencia de compromiso y/o Acuerdo Voluntario Acta 106, celebrada ante el Inspector Municipal de Policía de la localidad de Guayabetal – Cundinamarca, celebrada el 12 de marzo de 2019, en trámite policivo de expulsión de domicilio, solicitada por JOSE IGNACIO LADINO ACUÑA, quien en su exposición señaló:

*“Ella fue la esposa de mi hijo que ya falleció, él faltó en el año 2006, yo la llevé a mi casa ubicada en la vereda San Miguel de esta jurisdicción con sus dos hijos de los cuales uno de ellos es mi nieto, le colaboré en lo mejor posible, a través del tiempo se fueron presentando inconvenientes y por este motivo le pedía a la señora GEORGINA que me desocupara la vivienda en pro de evitar más problemas y en vista de mis quebrantos de salud es lo más sano. Solo pido que sea consciente y me entregue sin ningún problema mi casa.”*

Concedida la palabra a la convocada, GEORGINA DIAZ CANACUE, expresó:

*“A lo que dice el señor LADINO no tengo reparo alguno en entregar la casa, solo le pido que me den un tiempo de tres meses para la entrega del mismo, esto en vista que necesito ponerme a buscar para donde irme a vivir.”*

Señala el excepcionante que la demandante en su respuesta acepta tácitamente que siempre ha vivido en la casa del señor JOSE IGNACIO LADINO ACUÑA, con sus dos hijos, en ningún momento se opuso a lo expuesto por el convocante, teniendo oportunidad para hacerlo; entonces no se reúne uno de los presupuestos de la unión marital de hecho, como es compartir el mismo “techo”, aspecto que nunca ocurrió.

Hay certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, en el cual se encuentra que GEORGINA DIAZ CANACUE estuvo afiliada en la Cooperativa de Salud Comunitaria Comparta de la ciudad de Villavicencio, desde el 1 de abril de 2013, y se retiró el 31 de enero de 2014, con tipo de afiliación “cabeza de familia”, sumado a que la afiliación al SISBEN se hizo como núcleo familiar en cabeza de LEIDY JOHANA LADINO PEREZ, hermana del demandado.

Señala entonces el excepcionante, que ello significa que no hay convivencia, ya que la demandante indicó ser cabeza de familia, haciendo alusión a que no tiene compañero, bien sea esposo o compañero permanente.

## ii.- Prescripción de la presente acción civil:

Dice fundamentarla en que en el caso eventual de que el despacho considerara declarar la existencia de la unión marital de hecho solicitada, la misma fue disuelta por voluntad de la misma demandante, quien ante el Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, señaló de manera libre, expresa y voluntaria, que el tipo de afiliación es “CABEZA DE FAMILIA”, hecho que tuvo ocurrencia entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de enero de 2014, según afiliación a la Cooperativa de Salud Comunitaria Comparta.

Indica que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física definitiva, y que como se puede observar la disolución de la unión marital de hecho, por vía de derecho y de hecho, tuvo lugar en el año 2014, y a la fecha de presentar la demanda se había superado ampliamente el lindero del año previsto por el legislador para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito, solicitando su improsperidad; surtidas las audiencias inicial y de instrucción, se escucharon los alegatos de conclusión, habiéndose proferido el sentido del fallo, presentándose el mismo de forma escrita como lo permite el numeral 5 del artículo 373 del C.GP.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Problema jurídico:**

1.- ¿Existió unión marital de hecho entre los señores GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, y de ser así desde cuándo y hasta cuándo, o, por el contrario, hay lugar a declarar probada la excepción de mérito de falta de los presupuestos y requisitos legales? 2.- En caso positivo, existió una sociedad patrimonial de hecho entre ellos, y con qué extremos temporales? 3.- De darse los requisitos legales para que se dé la existencia de la deprecada sociedad patrimonial ¿prospera la excepción de mérito de prescripción?"

#### **Sobre la pretendida unión marital de hecho:**

De conformidad con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”*.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

La expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que

por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja.

*En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. (sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000. Exp. No. 6117).*

Análisis probatorio:

Conducta procesal de la partes (art. 280 CGP)

Conducta procesal de las partes, tanto demandante como demandada ha sido diligente, por lo tanto ningún indicio en contra se puede deducir de la misma.

La tesis que sostendrá el despacho es que sí existió unión marital de hecho entre GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, durante el lapso comprendido entre el 18 de febrero de 2007 y hasta el 13 de junio de 2018, veamos porqué.

De los registros civiles de nacimiento de las partes que obran dentro del proceso se extrae que para el lapso ante dicho eran de estado civil solteros, y así se corroboró con las declaraciones recepcionadas.

Se tienen como hechos probados que la señora GEORGINA DIAZ CANACUE convivió con un hermano del demandado, de nombre LUIS ANTONIO LADINO PEREZ, quien falleció el 12 de mayo de 2006, según se aprecia de registro civil de defunción allegado al expediente, con quien tuvo un hijo de nombre JERIMEN STEVEN LADINO DIAZ.

Se sabe también que para el 12 de marzo de 2019, la señora GEORGINA DIAZ CANACUE habitaba en domicilio de propiedad del señor JOSE IGNACIO LADINO ACUÑA, y se comprometió a retirarse del mismo, pues así consta en diligencia de compromiso y/o Acuerdo Voluntario de esa fecha, Acta 106, celebrada ante el Inspector Municipal de Policía de la localidad de Guayabetal – Cundinamarca (fl. 66 cdno. 1).

Para el despacho no es de recibo la declaración del demandado, quien asevera que no es cierto lo manifestado por la señora GEORGINA DIAZ CANACUE, de que él convivió con ella, en comunidad de vida permanente y singular, desde el 18 de febrero de 2007 y hasta el 13 de junio de 2018, en la vereda San Miguel del municipio de Guayabetal – Cundinamarca, porque la señora GEORGINA

llegó a su casa porque ella llamó a su papá, cuando vivía en el barrio Brisas del Guatiquía, a pedirle que la dejara vivir con ellos, porque ese barrio era muy inseguro y se le habían metido los ladrones, y por esta razón y por el bienestar del entonces menor de edad JERIMEN STEVE LADINO DIAZ, nieto del señor JOSE IGNACIO LADINO ACUÑA, ella llegó con sus dos hijos, -pues tiene también una hija que no lo era del fallecido LUIS ANTONIO LADINO PEREZ -, llegó a vivir a con la señora AURA MARIA PEREZ, JOSE IGNACION LADINO ACUÑA, y con sus hijos WILLIAM FERNANDO, LEIDY JOHANA, GLORIA LADINO PEREZ y el demandado, JORGE IGNACIO LANDINO PEREZ, “en unión familiar”, pero sin que hubiera entre él JORGE IGNACIO LADINO PEREZ y GEORGINA DIAZ, relación de pareja, y por ende no compartían lecho, siendo tan solo cuñados, y que las fotografías que existen dentro del expediente, en donde la señora GEORGINA DIAZ se encuentra en sus piernas, y en otra abrazados y en un lugar público, eran porque la señora DIAZ CANACUE era “confianzuda”.

En igual sentido, las hermanas del demandado, LEIDY JOHANA LADINO PEREZ y GLORIA ESPERANZA LADINO PEREZ rindieron testimonio, expresando que durante la época referida, tanto GEORGINA DIAZ como su hermano JORGE IGNACIO tuvieron novios o relaciones amorosas con otras personas, y señalando tanto el demandado como sus referidas hermanas, que la declaración extrajuicio que data del 17 de julio de 2012, rendida ante la Secretaría de Gobierno de Guayabetal por JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, en donde asevera que hace seis (6) años vive en unión libre con la señora GEORGINA DIAZ CANACUE (fl. 11 cdno 1), fue debido a los escasos recursos económicos de la familia, para obtener mejoras en la vivienda de la familia, porque de otra manera, a pesar de tener Sisbén, no serían beneficiarios de subsidio del municipio, y que la señora GEORGINA sabía que esta era la realidad.

El señor LUIS ARIEL ORTIZ, señaló que no le consta que GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ fueran esposos, pues la verdad los ha visto salir pero no como esposos.

El señor LUIS ARIEL ORTIZ dijo conocer a JORGE IGNACIO LADINO, desde 1998, porque eran vecinos, que JORGE IGNACIO LADINO entre el 2007 y el 2018 vivió en la vereda San Miguel, en la casa de los padres de él, que a GEORGINA DIAZ la conoció como la esposa del hermano, y que a GEORGINA y a JORGE IGNACIO los veía salir pero no como pareja, sino en familia; que cree que GEORGINA llamó al papá de JORGE IGNACIO para que la dejara vivir en la vereda San Miguel, en Guayabetal, y que lo sabe porque JORGE IGNACIO se lo comentó, que JORGE IGNACIO tuvo novias.

Dice el testigo que muy ocasionalmente se veía con JORGE IGNACIO, una o dos veces al año.

El testigo RICARDO ARTURO QUEVEDO PEREZ, señaló que GEORGINA y JORGE IGNACIO vivían en un núcleo todos, haciendo alusión a los padres y hermanos de JORGE IGNACIO.

Dijo ser amigo desde el colegio de JORGE IGNACIO, que JORGE no le contó que ella, GEORGINA fuera su esposa, que le conoció para el 204 o 2016 de novia a JORGE IGNACIO a PATRICIA RIVEROS, MILENA QUEVEDO para el 2017, y a GEORGINA le conoció relación sentimental con un señor de nombre ALFONSO, tío de JORGE y que supo que salía con un señor de nombre NESTOR de la empresa de abastos.

Las anteriores declaraciones no tienen credibilidad para el despacho, pues si bien la declaración extrajuicio que rindiera el demandado ante la Secretaría de Gobierno de Guayabetal, de que convivió con la señora GEORGINA DIAZ CANACUE, en comunidad de vida permanente y singular, desde el 18 de febrero de 2007 y hasta el 13 de junio de 2018, en la vereda San Miguel del municipio de Guayabetal – Cundinamarca, puede tener inconsistencias en sus fechas y la justificación de llenar un requisito para obtener un subsidio para mejoramiento de vivienda, las fotografías que obran en el expediente y las que se exhibieron durante el proceso no dejan lugar a dudas, ni la justificación de que la señora GEORGINA DIAZ CANACUE era “confianzada”.

En efecto, la fotografía que milita a folio 94 del expediente, en donde se aprecia como fecha 16 de octubre de 2014, una torta de cumpleaños, vino y a la señora GEORGINA DIAZ CANACUE en las piernas de JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, quien toca su muslo, dan a entender entre ellos una relación de pareja, de forma inequívoca; de igual forma la fotografía obrante a folio 93, en donde en la red social Facebook, DERLY YISENIA BOLAÑOS, el 22 de agosto de 2014 publica dos fotografías de ella, su hermano medio, y JORGE IGNACIO LADINO y GEORGINA DIAZ CANACUE, muy cerca estos últimos, con la leyenda “Mi bella familia mi madre, su marido y mi hermanito”; a folio 95 se observa otra fotografía del 4 de septiembre de 2014, subida a la red social Facebook, en donde nuevamente DERLY YISENIA BOLAÑOS, “YISS DIAZ”, el 4 de septiembre de 2014 dice publicar una fotografía de hace cinco años, con el título “Mi mami y su marido”, en donde se ve a la señora GEORGINA y al señor JORGE IGNACIO LADINO abrazados en una cafetería.

La señora GEORGINA DIAZ CANACUE indica claramente la fecha en que, luego de haber empezado una relación sentimental con JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, se va a vivir con él, como pareja, a vivienda inicialmente en tabla, luego en ladrillo, en la vereda San Miguel del municipio de Guayabetal, a terreno en donde también habitaba la familia de JORGE IGNACIO, y con la autorización del padre de JORGE IGNACIO, señor JOSE IGNACIO LADINO ACUÑA para vivir allí, compartiendo mesa, techo y lecho con JORGE IGNACIO, pues enfatiza en que tenían su propia habitación independiente, y que dicha convivencia inició el 18 de febrero de 2007 y terminó cuando el señor JORGE IGNACIO retiró sus cosas de la vivienda, toda vez inició relación sentimental con otra persona, con la que posteriormente se casó, y refiere tener precisión en la fecha de terminación de la relación, porque era su cumpleaños.

En cuanto a proyecto vital común, narra como ella trabajaba a la par que el señor JORGE IGNACIO, pendiente de su ropa, de su comida, ayudándole a sembrar y con un vehículo que él tenía, que se distribuían los gastos mitad y mitad, y que ella lo apoyaba en la compra de los carros que él compró, y arreglaron la casa.

Las manifestaciones de la señora demandante tienen apoyo en las declaraciones de su hija DERLY BOLAÑOS, quien dijo haber vivido con la pareja conformada por GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ; CLAUDIA MARITZA CAMACHO TORES, amiga de la demandante, quien dijo haberlos visitado en su residencia y constarle que compartían lecho, y que ella se quedaba allí cuando iba a visitarla, describiendo la vivienda, y dando pormenores de sucesos de la relación que permiten dar credibilidad a su dicho y finalmente el testimonio de SANDRA PATRICIA BETANCOURTH CASTAÑEDA, vendedora ambulante, también amiga de la demandante, desde hace 10 años, quien dijo haber departido con GEORGINA y con JORGE IGNACIO en varias oportunidades en reuniones sociales y de familia, que la familia de JORGE IGNACIO sabía de su relación, y refiere y muestra nuevamente fotografías de la pareja que brindan certeza al despacho de la relación entre ellos con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 1 de la Ley 54 de 1990.

Entonces, observa el despacho como deben acogerse las declaraciones de la demandante, de DERLY BOLAÑOS, de CLAUDIA MARITZA CAMACHO TORRES y SANDRA PATRICIA BETANCOURTH CASTAÑEDA, que dan cuenta exacta de la relación que existió entre GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, sustentadas en fotografías, de las cuales se puede inferir dicha relación de pareja, dándose la convivencia, de forma permanente y singular desde el 18 de febrero de 2007 y hasta el 13 de junio de 2018, sin que declaración alguna traída por la contraparte tenga la contundencia de desvirtuar lo aquí manifestado, por más que se pretendió sembrar sombra de duda sobre relaciones sentimentales alternas, sin aducir convivencia y sin detalle alguno que brindara credibilidad al despacho.

Así las cosas, se desechará la excepción de mérito de “FALTA DE PRESUPUESTOS Y REQUISITOS LEGALES”, y se decretará la unión marital de hecho deprecada, desde el 18 de febrero de 2007 y hasta el 13 de junio de 2018.

### **Sobre la pretendida sociedad patrimonial de hecho:**

El literal a) de la Ley 54 de 1990, dispone que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarar judicialmente, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Para el caso sub examine, dado que se declarará la existencia de unión marital de hecho entre GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, desde el 18 de febrero de 2007 y hasta el 13 de junio de 2018, y de sus registros civiles de nacimiento, así como de las declaraciones recepcionadas se

desprende que para dicho lapso eran de estado civil solteros, se tiene que se dan los requisitos previstos en la norma en cita.

Excepción de prescripción:

Dispone el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Comoquiera que según se dejó plasmado al analizar lo referente a la unión marital de hecho, está probado que la separación física definitiva entre GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ ocurrió el 13 de junio de 2018, ese año precluiría el 13 de junio de 2019, y del acta de reparto de la demanda se extrae que esta fue presentada el 13 de marzo de 2019 (fl. 29 cuaderno 1), esto es, antes del vencimiento del año después de la separación física definitiva.

Ahora, en lo que hace a la manifestación de la parte pasiva de la Litis de que la sociedad patrimonial fue disuelta por voluntad de la misma demandante, quien ante el Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, señaló de manera libre, expresa y voluntaria, que el tipo de afiliación es “CABEZA DE FAMILIA”, hecho que tuvo ocurrencia entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de enero de 2014, según afiliación a la Cooperativa de Salud Comunitaria Comparta, ningún asidero jurídico tiene, pues una declaración en tal sentido mal puede disolver una sociedad patrimonial, obsérvese como el artículo 5 de la Ley 54 de 1990 establece cuáles son los hechos por los que se disuelve una sociedad patrimonial, y en ninguno de ellos se encuentra un evento como el planteado.

Así las cosas, la excepción de mérito de prescripción de las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial también está llamada al fracaso.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada “FALTA DE PRESUPUESTOS Y REQUISITOS LEGALES”, que hace referencia a la unión marital de hecho deprecada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de unión marital de hecho entre los señores GEORGINA DIAZ CANACUE, identificada con la C.C. No. 40.441.317 y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ, identificado con la C.C. No. 242.940, entendiéndose constituida desde el 18 de febrero de 2007 y hasta el 13 de junio de 2018.

Inscríbase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciase adecuadamente.

**SEGUNDO: DECLARAR** infundada la excepción de mérito denominada "Prescripción de la presente acción civil", que hace alusión a la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

**TERCERO: DECLARAR** que entre los señores GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ existió sociedad patrimonial desde el 18 de febrero de 2007 y hasta el 13 de junio de 2018.

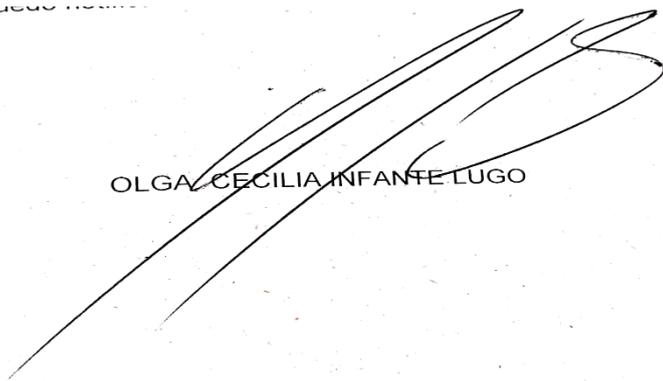
**CUARTO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que conformaron los señores GEORGINA DIAZ CANACUE y JORGE IGNACIO LADINO PEREZ.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$1.200.000,00).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La jueza,

Quedo firmada



OLGA CECILIA INFANTE LUGO